

| | |
|--------------------|--|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-2210-2018 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |
| Fecha: | 21/05/2018 |
| Hora: | 10:02:20.7... |
| Folios: | 3 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA.

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de Las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-0049 del 11 de enero del 2017, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** al señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Auto N° 112-0437 del 23 de abril del 2015** y **Resolución N° 112-0880 del 12 de marzo del 2016**, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se requirió al señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ**, para diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. *Presentar los diseños de la obra de control de caudal construida para su evaluación y aprobación.*
2. *Tramitar la concesión de aguas para la fuente sin nombre de donde se deriva el agua para el consumo doméstico. (Negrilla fuera del texto original).*

"(...)"

Que por medio de Auto N° 112-0904 del 8 de agosto de 2017, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LÓPEZ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso hídrico, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el numeral dos del artículo segundo de la Resolución N° 112-0049 del 11 de enero de 2017, que impuso la medida preventiva.

Que a través de Oficio con Radicado N° 131-6284 del 15 de agosto de 2017, el señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LOPEZ**, presentó ante La Corporación, solicitud de **MODIFICACIÓN DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada por medio de la Resolución N° 131-0996 del 23 de noviembre de 2011, en un caudal total de 263,48 L/S para uso piscícola, en el sentido de incorporar un caudal de 0,5 L/s para uso doméstico, en beneficio del predio con FMI: 017-17797, ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión. (**Expediente N° 054000212354**)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:

21 Nov 16

E-GJ-51/V 06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que la Corporación a través de su grupo técnico, evaluó la información presentada y realizó visita el día 12 de septiembre de 2017, con el fin de conceptuar sobre la modificación de la concesión de aguas, generándose Informe Técnico N° 112-1284 del 17 de octubre de 2017 dentro del cual se formularon entre otras las siguientes conclusiones:

"(...)

4. CONCLUSIONES

- 4.1 La truchera Altamar no tiene legalizado el recurso hídrico para el uso doméstico.
- 4.2 La fuente La Rubiela presenta un buen caudal para abastecer la demanda doméstica de la truchera y mantener sus características ecológicas.
- 4.3 La fuente presenta una pobre cobertura vegetal protectora de bosque natural.
- 4.4 Es factible otorgar la concesión de agua solicitada por el señor Juan Esteban Quintero López, para el abastecimiento de la truchera Ultramar, para uso doméstico y para tal efecto, es procedente modificar la Resolución No. 112-1992 de mayo 16 de 2014 a fin de incluir la demanda total de recurso hídrico para la actividad.
- 4.5 El usuario no queda con requerimientos Ambientales pendientes con la Corporación.

"(...)"

Que en atención a lo establecido en el Informe Técnico N° 112-1284 del 17 de octubre de 2017, y toda vez que el concepto técnico da los elementos de hecho y de derecho para dar la viabilidad ambiental, se modificó concesión de aguas otorgada, bajo la Resolución N° 112-5549 del 23 de octubre de 2017, en la cual se incluyó un caudal de 0,010 L/s a captarse de la fuente la Rubiela, para uso doméstico, quedando un caudal total de 263,49 L/s. (**Expediente N° 054000212354**)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron su imposición.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

a. Frente al levantamiento de la medida preventiva:

Conforme a lo contenido en el Informe Técnico N°112-1284 del 17 de octubre de 2017 y en la Resolución N° 112-5549 del 23 de octubre de 2017, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 112-0049 del 11 de enero de 2017, ya que de la evaluación y de lo establecido en el acto administrativo que modificó la concesión de aguas superficiales, se logra evidenciar que el señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LOPEZ**, cumplió con las obligaciones que le habían sido impuestas, respecto a legalizar la captación de agua para uso doméstico.

b. Frente a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental:

Se procederá a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por medio de Auto N° 112-0904 del 8 de agosto de 2017, ya que el señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LOPEZ**, cumplió con las obligaciones que le habían sido impuestas, en el artículo segundo de la Resolución N°112-0049 del 11 de enero de 2017, lográndose demostrar la causal 2 del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es procedente decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que dentro del proceso no se llegó a la etapa de la formulación de cargos por el hecho investigado.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-1284 del 17 de octubre de 2017. (**Expediente N° 054000212354**)
- Resolución N°112-5549 del 23 de octubre de 2017. (**Expediente N° 054000212354**)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:

21 Nov 16

E-GJ-51/V-06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Péramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante Auto N°112-0904 del 8 de agosto de 2017, en contra de el señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.933.844, por haberse probado la causa de cesación del procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a **JUAN ESTEBAN QUINTERO LOPEZ**, mediante Resolución N°112-0049 del 11 de enero de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente N° **05400.33.28320**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **JUAN ESTEBAN QUINTERO LOPEZ**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Ana Isabel Hoyos/Fecha 17 de mayo de 2018 / Grupo Recurso Hídrico.
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero
Expediente: 054003328320
Asunto: cesa procedimiento sancionatorio